



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, marzo siete de dos mil veinticuatro

|            |  |
|------------|--|
| Radicado   | 050014003017 2024-00050 00                               |
| Proceso    | Ejecutivo  |
| Demandante | UNIDAD RESIDENCIAL CALOS E. RESTREPO ETAPA 1 A<br>4 P.H. |
| Demandado  | DELSIS DEL CRISTO SANTOS TOVAR                           |
| Asunto     | Se incorpora citación personal y requiere parte actora   |

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la citación personal enviada a la dirección física de la demandada DELSIS DEL CRISTO SANTOS TOVAR.

Previo a continuar con el trámite del proceso de notificación por aviso, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente la constancia de entrega de la citación personal enviada a la demandada, expedida por la oficina de correo.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en allegar la constancia de entrega de la citación personal enviada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**

**María Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b54641c7c9e179f2d0f86458780a9478565f5a5fa67d84b9a3834f384ea2ac1**

Documento generado en 07/03/2024 06:36:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

|             |   |
|-------------|---|
| Radicado:   | 0500140030172024-00084-00   |
| Proceso:    | Ejecutivo   |
| Demandante: | SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.                                    |
| Demandado:  | EDDY LUCIAN FRANCO GARCIA LOFRANO<br>ANDRES JOSE DE LA CRUZ CUARTAS |
| Asunto:     | Inadmitir demanda   |

**CONSIDERACIONES**

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitirla a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

1° Se deberá aclarar tanto en los hechos como en las pretensiones, la individualización de los periodos y valor de los cánones de arrendamiento que se pretendan cobrar, toda vez que, se acredita mediante certificado aportado un valor diferente al de las pretensiones.

2° Se deberá aclarar el hecho segundo en tanto hace referencia al valor del canon de arrendamiento por 920.000 mientras que en el contrato aportado el valor es diferente.

3° Se deberá aclarar tanto en los hechos como en las pretensiones, la individualización de los periodos y valor de las cuotas de administración que se pretendan cobrar, toda vez que, se acredita mediante certificado el valor del canon de arrendamiento más no el pago de la administración, por consiguiente, informe en virtud del qué pretende el pago de la administración ya que se evidencia en el contrato de arrendamiento aportado que dicha obligación no se encuentra pactado.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0a6c613bbe8e1a70d0d2286676df6241eef4ecdc202f7090b02f73bb4250e8**

Documento generado en 07/03/2024 06:37:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

|                    |                                       |
|--------------------|---------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>   | 05001 40 03 017 2024 00113 00         |
| <b>Proceso:</b>    | Ejecutivo de mínima cuantía           |
| <b>Demandante:</b> | URBANIZACION TORRES DE LA FUENTE P.H. |
| <b>Demandado:</b>  | ADRIAN ALBERTO VASQUEZ VELASQUEZ      |
| <b>Asunto:</b>     | Libra mandamiento de pago             |

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431, así como el 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de URBANIZACION TORRES DE LA FUENTE P.H., en contra de Adrián Alberto Vásquez Velásquez, con fundamento en la certificación de cuotas de administración y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a cuotas de administración ordinarias insolutas:

| Causación          | Exigibilidad | Valor cuota | Valor Cuota Extra |
|--------------------|--------------|-------------|-------------------|
| Enero de 2021      | 01/02/2021   | \$114.100   | \$0               |
| Febrero de 2021    | 01/03/2021   | \$114.100   | \$0               |
| Marzo de 2021      | 01/04/2021   | \$114.100   | \$0               |
| Abril de 2021      | 01/05/2021   | \$114.100   | \$0               |
| Mayo de 2021       | 01/06/2021   | \$114.100   | \$0               |
| Junio de 2021      | 01/07/2021   | \$114.100   | \$0               |
| Julio de 2021      | 01/08/2021   | \$114.100   | \$0               |
| Agosto de 2021     | 01/09/2021   | \$114.100   | \$0               |
| Septiembre de 2021 | 01/10/2021   | \$114.100   | \$0               |

|                    |            |           |          |
|--------------------|------------|-----------|----------|
| Octubre de 2021    | 01/11/2021 | \$114.100 | \$0      |
| Noviembre de 2021  | 01/12/2021 | \$114.100 | \$0      |
| Diciembre de 2021  | 01/01/2022 | \$114.100 | \$0      |
| Enero de 2022      | 01/02/2022 | \$120.500 | \$0      |
| Febrero de 2022    | 01/03/2022 | \$120.500 | \$0      |
| Marzo de 2022      | 01/04/2022 | \$120.500 | \$0      |
| Abril de 2022      | 01/05/2022 | \$120.500 | \$57.834 |
| Mayo de 2022       | 01/06/2022 | \$120.500 | \$57.834 |
| Junio de 2022      | 01/07/2022 | \$120.500 | \$57.834 |
| Julio de 2022      | 01/08/2022 | \$120.500 | \$57.834 |
| Agosto de 2022     | 01/09/2022 | \$120.500 | \$57.834 |
| Septiembre de 2022 | 01/10/2022 | \$120.500 | \$57.834 |
| Octubre de 2022    | 01/11/2022 | \$120.500 | \$57.834 |
| Noviembre de 2022  | 01/12/2022 | \$120.500 | \$57.834 |
| Diciembre de 2022  | 01/01/2023 | \$120.500 | \$0      |
| Enero de 2023      | 01/02/2023 | \$136.300 | \$0      |
| Febrero de 2023    | 01/03/2023 | \$136.300 | \$0      |
| Marzo de 2023      | 01/04/2023 | \$136.300 | \$0      |
| Abril de 2023      | 01/05/2023 | \$136.300 | \$57.549 |
| Mayo de 2023       | 01/06/2023 | \$136.300 | \$57.549 |
| Junio de 2023      | 01/07/2023 | \$136.300 | \$57.549 |
| Julio de 2023      | 01/08/2023 | \$136.300 | \$57.549 |
| Agosto de 2023     | 01/09/2023 | \$136.300 | \$57.549 |
| Septiembre de 2023 | 01/10/2023 | \$136.300 | \$57.549 |
| Octubre de 2023    | 01/11/2023 | \$136.300 | \$57.549 |
|                    |            |           |          |

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad para cada período, hasta que se verifique el pago total.

2.3. Por las demás cuotas de administración ordinarias que se continuaren causando a partir del 1° de noviembre de 2023 más los intereses moratorios mensuales que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución y/o se realice el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2° del artículo 88 y el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

Tercero. Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Quinto. Reconocer personería al abogado AICARDO MONTOYA CAMPILLO, portadora de la T. P. N° 200.978 del C. S de la J., para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

OPR

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1c9285b4ffbc1742bc31465c315d7022532dc74a3b8da87eb00d1a8eaf7eba**

Documento generado en 07/03/2024 06:37:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

|             |                                     |
|-------------|-------------------------------------|
| Radicado:   | 0500140030172024-00150-00           |
| Proceso:    | Ejecutivo                           |
| Demandante: | SUBASTAR S.A.                       |
| Demandado:  | CARLOS ENRIQUE SALDARRIAGA BETANCUR |
| Asunto:     | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO           |

La presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (acuerdo de pago), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

### RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de SUBASTAR S.A. identificada con NIT. 812.000.577-3, en contra del señor CARLOS ENRIQUE SALDARRIAGA BETANCUR identificado con C.C 71.381.615, por la siguiente suma de dinero; SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$62.151.167) por concepto de acuerdo de pago, suscrito el día veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) valor que se discrimina de la siguiente manera:

- SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$62.151.167) moneda corriente, por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el



término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CLAUDIA MARCELA FERNANDEZ GONZALEZ con T.P. 200.573 del C.S.J., apoderada de SUBASTAR S.A., identificada con NIT. 812.000.577-3, para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff14afc46c2321e2817930244511a927a08e6520409a33c997fe4c259a9894e**

Documento generado en 07/03/2024 06:37:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|                    |                                  |
|--------------------|----------------------------------|
| <b>Radicado:</b>   | 05001 40 03 017 2024 00155 00    |
| <b>Proceso:</b>    | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA      |
| <b>Demandante:</b> | SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. |
| <b>Demandado:</b>  | ALVARO MAURICIO TOBON ACEVEDO.   |
| <b>Asunto:</b>     | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO        |

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, 14 de la Ley 820 de 2003 y 1668 numeral 3° del Código Civil, el Juzgado,

### RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. en contra de Álvaro Mauricio Tobón Acevedo, con fundamento en la subrogación legal que operó respecto del contrato de arrendamiento de local comercial suscrito el 15 de marzo de 2022 y por los siguientes valores:

1.1. Correspondientes a los cánones de arrendamiento insolutos:

| Periodo de causación        | Fecha de subrogación | Valor canon  |
|-----------------------------|----------------------|--------------|
| Del 02/05/2023 a 01/07/2023 | 26/06/2023           | \$ 1.225.385 |
| Del 02/05/2023 a 01/07/2023 | 26/06/2023           | \$ 1.225.385 |
| Del 02/07/2023 a 01/08/2023 | 14/03/2023           | \$ 1.225.385 |
| Del 02/08/2023 a 01/09/2023 | 12/04/2023           | \$ 1.225.385 |
| Del 02/09/2023 a 01/10/2023 | 11/05/2023           | \$ 1.225.385 |

1.2. Las referidas sumas por concepto de valor del canon deberán indexarse con base en el I.P.C. para la fecha en que se verifique el pago total, empleando para el efecto la siguiente fórmula:  $V_a = V_h \times (\text{I.P.C. actualizado al momento de la liquidación} / \text{I.P.C. inicial})$  el cual se encontraba vigente al momento del pago de cada una de

las subrogaciones) donde Va corresponde al valor a averiguar y Vh al valor de cada uno de los cánones pagados.

Tercero. Negar el mandamiento de pago solicitado por concepto de los cánones que se cause hasta la restitución del inmueble, teniendo en cuenta que el fundamento de la ejecución es la subrogación legal que opera exclusivamente por los cánones de arrendamientos causados y pagados, conforme la certificación emitida por GRUPO EMPRESARIAL MONOPOLIO INMOBILIARIO SAS en calidad de arrendadora.

Cuarto. Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Sexto. Reconocer personería a la abogada Paula Andrea Giraldo Palacio, portadora de la T. P. N° 96.750, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

OPR

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8fc57e0bcdddab212c1b85e27a581b82dc06b0f26b220aebd8c71ef79c39ed**

Documento generado en 07/03/2024 06:37:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

|                  |   |
|------------------|---|
| <b>Radicado:</b> | 05001 40 03 017 2024 00301 00                         |
| <b>Proceso:</b>  | Sucesión intestada - Liquidación de sociedad conyugal |
| <b>Causante:</b> | Francisco Javier Chaverra Aguirre                     |
| <b>Asunto:</b>   | Inadmite demanda                                      |

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82, 90 y 489 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Adecúe los hechos y pretensiones del escrito inicial, a fin de solicitar que dentro del presente trámite sucesoral, si a buen lo tiene, se liquide la sociedad conyugal que se encuentra disuelta con ocasión al fallecimiento del causante, de conformidad con el artículo 487 del Código General del Proceso.

1.2. Allegue copia del registro civil de nacimiento de José Walter Chaverra Gómez, de conformidad con el Estatuto de Registro Civil de las Personas - Decreto 2148 de 1970 y el artículo 489 del Código General del Proceso, toda vez que el obrante en el folio 09 del archivo 02 del expediente digital se torna parcialmente ilegible.

1.3. Allegue la factura y/o cuenta de cobro de impuesto predial del último trimestre facturado del año 2024 y correspondiente al bien inmueble inventariado identificado con la matrícula N° 01N-40291, a fin de establecer la cuantía del proceso de conformidad con numeral 5º del artículo 26 del Código General del Proceso.

1.4. Informe la dirección física y electrónica donde notificará a la cónyuge superviviente María Sunamitis Gómez Torres, y de no conocerla, así deberá señalarlo y hacer las solicitudes pertinentes de conformidad con el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

1.5. Allegue el inventario donde se relacionen las deudas de la herencia, en caso de que existieran, de conformidad con el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.

1.6. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

Firmado Por:  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976cba716f8322f2a9dfaef9126667017e713b26bd44c58a56370c1a4782b261**

Documento generado en 07/03/2024 06:37:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|                     |  |
|---------------------|--|
| <b>Radicado:</b>    | 05001 40 03 017 2024 00311 00                                  |
| <b>Proceso:</b>     | Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante      |
| <b>Solicitante:</b> | Bernardo Antonio Castaño Correa                                |
| <b>Acreeedores:</b> | Nu Colombia S.A. y otros                                       |
| <b>Asunto:</b>      | Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante |

Habiéndose declarado por parte del centro de conciliación el fracaso de la negociación dentro de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la referencia y por considerar que ésta cumple a cabalidad los requisitos de los artículos 538 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Decretar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitado por Bernardo Antonio Castaño Correa con C.C.98.528.922.

Segundo: Nombrar como integrantes de la terna de liquidadores a los siguientes integrantes de la lista auxiliares de la justicia:

- a. Camilo Eduardo José Sanabria Ballén, quien se localiza en el correo electrónico: [liquidadorpromotorcsanabria@gmail.com](mailto:liquidadorpromotorcsanabria@gmail.com)
- b. Villegas Cardona Ricardo, quien se localiza en el correo electrónico: [rvillegascar@hotmail.com](mailto:rvillegascar@hotmail.com)
- c. Jhon Alexander Flórez Pérez, quien se localiza en el correo electrónico: [abogadojhonflorez@gmail.com](mailto:abogadojhonflorez@gmail.com)

2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la terna de liquidadores, indicándoles a los designados que (i) cuentan con el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, para tomar posesión del cargo, (ii) que se entenderá que acepta el nombramiento quien sea el primero en concurrir a notificarse del auto que lo designó y (iii) el cargo designado es de obligatoria aceptación al tenor de lo plasmado en el artículo 2.2.2.11.3.9. del Decreto 2130 de 2015.

2.2. Fijar como honorarios provisionales del liquidador la suma de \$1.200.000.

Tercero. Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso acerca de la existencia del proceso a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el Centro de Conciliación Avancemos, así como a la cónyuge o compañera permanente del deudor, si existiere.

Cuarto. Por Secretaría, se dispondrá la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, en el que se convoque a los acreedores del deudor Bernardo Antonio Castaño Correa con C.C.98.528.922 y para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, se hagan parte del proceso en los términos del artículo 566 *ibidem*, esto es, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre de la insolvente, de conformidad con el numeral 2° del artículo 564 y el artículo 566 del Código General del Proceso.

Quinto. Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, conforme al numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.

Sexto. Ordenar al liquidador que remita un aviso al señor Bernardo Antonio Castaño Correa, comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

Séptimo: Oficiar a la Coordinadora de la Oficina Judicial de Medellín para que comunique a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación con el fin de que se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

Octavo. Informar al deudor Bernardo Antonio Castaño Correa, que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de la ineficacia del acto ejecutado. Se exceptúan de la anterior prohibición las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

Noveno. Prevenir al deudor del concursado para que pague las obligaciones a su cargo únicamente a favor del liquidador o a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales número 050012041017, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese y déjese constancia de esta prevención.

Décimo. Ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación solicitado por Bernardo Antonio Castaño Correa con C.C.98.528.922, a las Centrales de Riesgo Datacrédito - Computec SA, Central de Información Financiera – CIFIN y Procrédito - Fenalco, tal como lo disponen los artículos 573 del Código General del Proceso y 13 de la Ley 1266 de 2008.

Décimo Primero. Ordena informar de la existencia del proceso de liquidación solicitado por Bernardo Antonio Castaño Correa con C.C.98.528.922 a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

Décimo tercero. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a las entidades destinatarias para lo de su competencia, a través de los correo electrónicos: [notificaciones@transunion.com](mailto:notificaciones@transunion.com), [procredito@fenalcoantioquia.com](mailto:procredito@fenalcoantioquia.com), [servicioalcliente@datacredito.com](mailto:servicioalcliente@datacredito.com), y [corresp\\_entrada\\_medellin-imp@dian.gov.co](mailto:corresp_entrada_medellin-imp@dian.gov.co)

Décimo cuarto. Oficiar a los Juzgados Primero Civil Municipal de Envigado y Segundo Civil del Circuito de Envigado, comunicando la apertura del presente proceso solicitado por Bernardo Antonio Castaño Correa con C.C.98.528.922, con el fin de que se sirvan remitir los procesos ejecutivos, en caso de que sea procedente, que curso en contra del aquí deudor, bajo los radicados N°0526640030012023031300 y 05266310300220230029600, respectivamente.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b9fd763dcb8e89947688b5f979aad50c9a85abb229ec4842804a057ee5b649**

Documento generado en 07/03/2024 06:37:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Radicado:</b>   | 05001 40 03 017 2024 00382 00                            |
| <b>Proceso:</b>    | Verbal Sumario - Prescripción extintiva de la obligación |
| <b>Demandante:</b> | José Luis Córdoba Sánchez                                |
| <b>Demandado:</b>  | Bancolombia S.A. y otros                                 |
| <b>Asunto:</b>     | Inadmite Demanda   |

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Indique el tipo de proceso que pretende instaurar conforme a la cuantía del mismo y de acuerdo con lo regulado en los artículos 368 y 390 del Código General del Proceso.

1.2. Deberá adecuar el poder conferido, a fin de determinar e identificar claramente el trámite que pretende iniciar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo señalado en el numeral anterior.

1.3. Aporte el poder conferido por el demandante a favor del abogado Neyder Alexander Lozano Ayala, ora otorgado mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico del poderdante, tal como lo dispone el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, o tal como lo dispone el artículo 74 y ss. Del Código General del Proceso.

1.4. Adecúe las pretensiones de la demanda en el sentido de plasmar las mismas como declarativas y de condena, o de ser el caso, consecuenciales, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, invocando la parte activa y pasiva de la pretensión y el derecho que pretende sea declarado.

1.5. Indique en los hechos del escrito inicial y allegue prueba de la fecha de exigibilidad de la obligación contenida en el título valor TV897674, pues si bien se enuncia que en la aplicación del banco la fecha de pago es el 04 de febrero de 2019, lo cierto es que es la fecha para el pago de una cuota, teniendo en cuenta que es una tarjeta de crédito, y no del título valor, máxime que el pagaré está suscrito en

blanco y el tenedor legítimo está facultado para llenarlo de conformidad con la carta de instrucciones, por lo que la fecha enunciada en el escrito no puede ser objeto de estudio para la prescripción pretendida, conforme lo regulado en el artículo 789 del Código de Comercio.

1.6. Adecúe la solicitud de medida cautelar según lo establecido en el artículo 590 Código General del Proceso pues las medidas solicitadas no se encuentran dentro de las procedentes en los procesos declarativos.

1.7. Ante la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, en caso de no adecuarse la solicitud de medida cautelar, deberá allegarse constancia del envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

1.8. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad conforme con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022.

1.9. Adecue el acápite de fundamentos de derechos invocando en debida forma el trámite procesal que pretende que se adelanta y omitiendo poner lo relacionado con los procesos ejecutivos, pues claramente no se trata de uno de ellos.

1.10. A fin de determinar la cuantía del presente proceso y de acuerdo con lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicará el total del capital contenido en el pagaré TV897674, pues se advierte que, solo allega constancia del valor adeudado en una obligación, misma que no se tiene conocimiento si es la única que se respalda con el título valor anexado.

1.11. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**Juez**

MACR

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 17 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc07c97cf6c42477f6ce173ef71b65bca613d7d71457fa8731b3d0fd36fa1b7**

Documento generado en 07/03/2024 06:37:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

|                     |                               |
|---------------------|-------------------------------|
| <b>Radicado:</b>    | 05001 40 03 017 2024 00404 00 |
| <b>Proceso:</b>     | Monitorio                     |
| <b>Demandantes:</b> | Uriel Darío Calvache Ortega   |
| <b>Demandado:</b>   | Érica Estupiñan               |
| <b>Asunto:</b>      | Rechaza demanda               |

Uriel Darío Calvache Ortega, a través de apoderada judicial, formuló demanda monitoria y solicita que se ordene a la señora Érica Estupiñan el pago una clausula penal en virtud a un incumplimiento de contrato. Previo a resolver sobre la procedencia del mandamiento deprecado, se harán las siguientes:

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 419 del Código General del Proceso establece que *Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.*

El concepto de exigibilidad de la obligación, es que su cumplimiento se de en forma pura y simple como regla general del nacimiento de las obligaciones, es decir, ipso facto al momento de convenirse en la prestación, o que, si está sometida a modalidad de plazo o condición, se haya cumplido aquél o verificado ésta.

Ahora, revisado el escrito inicial encuentra el Despacho que la parte actora solicita que se ordene a la señora Érica Estupiñan el pago una cláusula penal por valor de \$4.200.000 más sus intereses, en virtud de un presunto incumplimiento de contrato, considerando que es exigible a la demandada en razón de unos daños y pérdidas sufridos sobre la totalidad de unos bienes muebles y enseres por inundación de un apartamento, no obstante, se advierte que, para el cobro de esta cláusula, es

necesario que exista una sentencia en firme, mediante proceso verbal, en la cual se haya declarado la responsabilidad civil de una de las partes por incumplimiento del contrato de arrendamiento, pues es el proceso declarativo en el que las partes pueden desencadenar todo el debate probatorio necesario para verificar efectivamente el incumplimiento de las cláusulas inmersas en la literalidad del contrato, y así, la parte actora hacer valer todos los medios probatorios aducidos en la demanda monitoria, tornándose improcedente ordenar el pago de suma alguna, pues se reitera que el escrito inicial no pretende el pago de una obligación en dinero exigible, pues no existe certeza de que el presunto incumplimiento del contrato efectivamente es imputable a la demandada.

En razón de las anteriores consideraciones, el Juzgado

### **RESUELVE**

Primero. Rechazar la presente demanda monitoria, instaurada por Uriel Darío Calvache Ortega en contra de Érica Estupiñan, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. En firme este proveído se archivará el expediente.

### **NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

Firmado Por:  
María Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60230b67283f559b38ec1fc74cbb02e8211de5ba24da948a1936ec47eb3829e**

Documento generado en 07/03/2024 06:37:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**